

en posesion del beneficio, á la que llaman *institucion corporal*, pues sin ella no puede percibir los frutos, ni desempeñar el oficio que se le ha encomendado. Los beneficiados, y principalmente los párrocos, antes de tomar posesion deben prometer y jurar obediencia á su obispo; y aquellos á quienes se confieren prebendas y dignidades en las iglesias catedrales, tienen que hacer la profesion de fe ante el obispo y cabildo (1). El acto de dar la posesion es peculiar al prelado colador (2); y las decretales conceden tambien este derecho al arcediano (3). (NOTA 81.)

CAPÍTULO XLII.

DE LOS MANDATOS APOSTÓLICOS, RESERVAS Y PREVENCIONES.

§ 1. La colacion de casi todos los beneficios de Occidente se reservó al pontífice. — 2. Qué se entiende por mandatos de *providendo*. Sus especies. Los pontífices los usaron de varios modos. — 3. Se convirtieron en preceptos, y fueron de tres clases. — 4. Qué es lo que se llama reserva de beneficios. Sus especies. — 5. Reserva en el cuerpo del derecho. — 6. Idem de Juan XXII y Benedicto XII. — 7. Reservas en las reglas de la cancelaría. — 8. De las *prevenciones*. Regla de *verisimili notitia*. — 9. Males que provinieron de los mandatos, reservas y prevenciones. — 10. Decretos del concilio de Basilea acerca de las reservas y mandatos. — 11. *Pragmática-sancion* y decretos tridentinos. — 12. Nuevas reservas despues del concilio de Trento. — 13. Solo tienen fuerza las reservas que fueron admitidas. — 14. De las *anatas*.

1. SEGUN la disciplina antigua de la Iglesia, pudo sin duda el sumo pontífice ordenar por derecho propio los clérigos en las iglesias sujetas á la metrópoli romana, si bien usó de él con mucha parsimonia; pero despues que los beneficios se separaron de la ordenacion, hicieron los pontífices romanos de colacion propia casi todos los del Occidente, excluyendo á los obispos, á quienes pertenece originariamente la colacion de los beneficios; y llegaron poco á poco los pontífices á apropiarse este derecho con los *mandatos, reservas y prevenciones*.

2. Los mandatos de *providendo* eran unos escritos de los sumos pontífices, en los cuales mandaban á los coladores que

(1) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 12.*

(2) *Cap. 9. ext. de privilegiis.*

(3) *Cap. 7. ext. de officio archidiaconi.*

confiriesen algun beneficio al clérigo que ellos designaban. Estos mandatos eran de dos especies, y se llamaban tambien *gracias expectativas*: los unos se expedian para beneficios ya vacantes, y otros para el primero que vacase. Adriano IV fué el primero que expidió mandatos de *providendo* á los coladores fuera de los limites de la metrópoli romana; y este uso una vez introducido se continuó por sus sucesores, los cuales le dieron mayor extension. Pero no todos los pontífices usaron de los mandatos del mismo modo, pues unos acostumbraron no gravar una misma iglesia sino con un solo mandato (1); otros no observaron ninguna moderacion y los amontonaron unos sobre otros, y hasta hubo quien dió para un solo y mismo beneficio mandatos contrarios. Decian los pontífices que con estos procuraban ellos mirar por los clérigos instruidos y de buena opinion, sobre todo si eran pobres; pero muchas veces los agraciados no eran ni lo uno ni lo otro.

3. Estos mandatos de los pontífices fueron en un principio recomendaciones y súplicas, de las que por respeto á la Sede apostólica hicieron gran caso los coladores ordinarios, principalmente si los mandatos eran raros y se recomendaban clérigos idóneos; pero despues, habiéndose aumentado su número, los prelados rehusaron muchas veces obedecerlos; por cuya razon, mudando los pontífices de estilo, convirtieron las súplicas en preceptos, y dirigieron tres especies de cartas, á saber: *monitorias, preceptorias y ejecutorias* (2). Las monitorias se reducian á recomendar los clérigos á los coladores ordinarios; si estos no las obedecian, se les enviaban las *preceptorias*, con las cuales se convertian las amonestaciones en verdaderos preceptos; y si los coladores persistian todavia en su propósito, se nombraba un *ejecutor* que castigase á los prelados morosos, y les obligase á dar el beneficio, ó confiriese él mismo el que estaba vacante, ó el primero que lo estoviese. Mas con el tiempo tomó mucho incremento la autoridad de los mandatos, y no hubo ya las tres especies de cartas para los diversos tiempos, sino solamente una, compareciendo inmediatamente el ejecutor para conferir el beneficio en falta del colador.

4. Firmemente establecido el uso de los mandatos, pasaron los pontífices romanos á las reservas de beneficios, que son

(1) *Cap. 50. ext. de rescriptis in parte decisa, et cap. 58. ext. eod.*

(2) *Franc. Florens. in tit. Decretal. de rescriptis.*

unos decretos por los cuales se adjudican los pontifices la colacion de los vacantes ó que vacaren, quitando la facultad de conferirlos á sus coladores. Las reservas son generales ó particulares, segun que el sumo pontífice se apropia y reserva muchos beneficios de un mismo ó de diverso género, ó de varias personas, ó bien uno que se halla vacante, ó el que haya de vacar: algunas de las reservas están comprendidas en el cuerpo del derecho, de cuya clase es la que se contiene en el Sexto de las Decretales; otras no lo están, y son las que se hallan en las Extravagantes, en las reglas de la cancelaria y demás bulas posteriores (1). Los beneficios reservados se llaman tambien *afectos*; pero bajo esta palabra tomada en sentido estricto se designan los no reservados y en cuya colocacion se mezcló el sumo pontífice, ó de otro modo intervino en ellos; y este acto le da el derecho de conferirlos por aquella vez.

5. Atribúyese la primera reserva comprendida en el cuerpo del derecho á Clemente IV, y segun ella son de colacion del pontífice todos los beneficios vacantes en la *Sede apostólica* ó *curia romana* (2). Se decia en un principio que vacaban los beneficios en la Sede apostólica, cuando los beneficiados morian en el punto donde residia la curia; pero Bonifacio VIII decretó que debian considerarse como tales si los poseedores falleciesen viniendo á la curia romana ó marchando de ella, siempre que sucediese la muerte dentro del radio de cuarenta millas, como tambien los beneficios de los curiales que muriesen en los lugares vecinos á la curia, con tal que no tuviesen allí casa propia, ó los que acompañando á la curia hubiesen caido enfermos y muriesen en un punto no perteneciente á la misma (3). Debe el sumo pontífice conferir en el término de un mes los beneficios que vacaren en su comitiva, y pasado este tiempo tienen derecho á hacerlo los preladados ordinarios, á fin

(1) Pertenecen tambien al cuerpo del derecho canónico las Extravagantes de Juan XXII y las que se llaman *comunes*; pero las reservas comprendidas en ellas se conceptúan por lo regular fuera del cuerpo del derecho, tal vez porque eran temporales, ó mas bien porque los códigos de Extravagantes, como formados por un estudio privado, no correspondian en un principio al cuerpo del derecho pontificio.

(2) *Cap. 1. de præbendis in 6.*

(3) *Cap. 54. de præbendis in 6.*

de que no se perjudique á las iglesias con una vacante muy larga (1): por esta misma razon pueden tambien los preladados ordinarios conceder los curatos que vacasen en la curia despues de la muerte del pontífice, ó estuviesen ya vacantes en vida suya, pero no se hubiesen provisto antes de su fallecimiento (2).

6. Una vez establecidas las reservas generales, fuéronse introduciendo cada dia otras nuevas, y se confirmaron é hicieron mas extensas las antiguas. Juan XXII, además de los beneficios vacantes por fallecimiento en la Sede apostólica, reservó á la colacion pontificia casi todos los mayores y menores que vacasen en ella, como tambien los beneficios de los cardenales, legados, ministros de la curia y de los capellanes comensales y familiares del pontífice, cualquiera que fuese el lugar donde muriesen (3), y además los beneficios que vacasen *ipso jure* por retencion ó adquisicion de otro singular (4). Estas fueron las vastas reservas que Benedicto XII confirmó despues extensamente (5); pero los dos pontífices referidos las limitaron al tiempo de su vida, diciendo que se habian reservado tantos beneficios para introducir en las iglesias los clérigos mas virtuosos.

7. A ejemplo de estos pontífices acostumbraron sus sucesores incluir las antiguas y nuevas reservas en decretos temporales para mientras ellos viviesen; y de aquí se originaron las reglas de la cancelaria, que dejan de tener fuerza así que muere el pontífice, restableciéndose y volviéndose á publicar despues de instalado el nuevo, aunque no sin adiciones, mudanzas y restricciones. Segun las reglas de la cancelaria no solo eran de colacion pontificia los obispados y principales dignidades de las catedrales, sino tambien casi todos los demás beneficios; dejándose únicamente á los obispos la de los menores no reservados, que vacasen en los cuatro meses de marzo, junio, setiembre y diciembre (6).

(1) *Cap. 5. eod.*

(2) *Cap. 4. eodem.*

(3) *Extrav. Ex debito, 4. de elect. inter communes.*

(4) *Extrav. Execrabilis, de præb. inter communes.*

(5) *Extrav. Ad regimen, de præbendis, inter communes.*

(6) Conviene presentar con mayor claridad las reservas de los beneficios comprendidas en las reglas de la cancelaria. En primer

8. Los pontífices usaron de *prevenciones* al conferir los beneficios en las iglesias de Occidente. Por *prevencion* el sumo pontífice confiere á su arbitrio los beneficios no conferidos todavía por los coladores. Las prevenciones estaban ya admitidas

lugar, segun las que al presente existen, son de colacion pontificia todos los beneficios que Juan XXII y Benedicto XII se habian reservado durante su vida, así como los de los ministros de la curia romana, aun cuando dejasen de serlo antes de su muerte: lo son tambien los beneficios de que hubiesen dispuesto los prelados ordinarios contra las reglas tridentinas (*reg. 1.^a cancell.*). Todas las iglesias episcopales y monasterios de religiosos cuyas rentas anuales excedan de doscientos florines por el cómputo comun, y los beneficios que hallándose vacante la sede episcopal, ó de otro prelado ó del colador, fuesen de su única y libre colacion (*reg. 2.^a*). La cantidad de doscientos florines de oro equivale á cuatrocientos treinta ducados en el reino de Nápoles. Los beneficios que con perjuicio de la reserva fueron abandonados ó permutados por aquellos que pretenden los incompatibles de la Sede apostólica, y aun estos mismos beneficios incompatibles que se hubiesen obtenido del pontífice (*reg. 5.^a*). Las dignidades mayores despues de la pontifical en las iglesias catedrales, y las principales en las colegiadas, cuya renta ascienda anualmente á diez florines de oro: los prioratos y las *preceptorías* generales de las órdenes, á excepcion de las militares; como tambien los beneficios que gozaren los familiares del papa, aun siendo este cardenal, y los que disfrutasen los comensales perpetuos de los cardenales, bien sea que los obtuviesen despues, ó mientras el servicio, cualquiera que por otra parte fuese el motivo que hubiesen tenido para dejar de ser familiares (*reg. 4.^a*). Resérvanse tambien los beneficios que obtienen durante su cargo los colectores de las rentas de la cámara apostólica, y los subcolectores únicos que existan en cualquiera ciudad ó diócesis (*reg. 5.^a*): los beneficios de los curiales que fallecen en el camino al trasladarse la curia (*reg. 6.^a*); y los de los camareros, aunque sean honorarios, y demás criados inferiores del pontífice (*reg. 7.^a*).

Además de las reservas dichas, se reservan al pontífice los beneficios de las iglesias de S. Juan de Letran, de S. Pedro y de Sta. Maria la Mayor, y los que resultaren vacantes en las de los cardenales, hallándose estos ausentes (*reg. 8.^a*). Asimismo todos los beneficios reservados que vacaren en los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre (*reg. 9.^a*); si bien se concede á los obispos que residen en sus iglesias, pero no á los demás coladores,

en tiempo de Bonifacio VIII (1), y desde entonces se adoptó un término medio respecto de los beneficios de las iglesias de Occidente, estableciéndose que para su ocupacion y concecion concurriesen los pontífices y los coladores ordinarios. Pero vistos los fraudes que se cometian en la curia por intrigas de los candidatos para anticiparse á los coladores ordinarios, de cuyas resultas se daban los beneficios sin haber muerto los beneficiados, salió á luz la regla de la cancelaria de *verisimili notitia*, en la que se determina que son nulas las colaciones pontificias hechas por prevencion, á no ser que trascurriese desde la muerte del beneficiado el tiempo necesario para poder llegar la noticia al pontífice. Esta regla tiene tambien lugar aun en el caso de haberse podido recibir noticia verosimil, si se prueba que el mensajero habia emprendido el camino de Roma antes de la muerte, lo que suele llamarse *carrera ambiciosa*; pero en las iglesias donde alternan por meses en la colacion de los beneficios el pontífice y los obispos, es enteramente nulo el uso de la prevencion (2).

9. De este modo los pontífices con sus mandatos, reservas y prevenciones se apropiaron la potestad y colacion de casi todos los beneficios de Occidente (3), con lo cual se aumentó

el alternar por meses con el papa en la provision de los beneficios que por otro respecto no están reservados. Son tambien de colacion del nuevo pontífice los beneficios que se reservó su antecesor, y no los confirió antes de su muerte (*reg. 10.^a*); y por último, los que se acostumbran reservar segun reglas y constituciones temporales si se hallasen vacantes cuando lo estuviere tambien la Sede apostólica, y no los confiriesen los prelados ordinarios, ó no lo hubiesen verificado con arreglo al derecho (*reg. 68.*)

(1) *Cap. 51. ext. de præbendis in 6.*

(2) *Chokier in præm. Reg. 8.^a cancell. n. 17.*

(3) Hay diversas opiniones acerca de los motivos que tuvieron los pontífices romanos para reservar á su arbitrio casi todos los beneficios de Occidente. Algunos suponen que lo hicieron por especulacion y con ánimo de enriquecer á sus parientes, amigos, y á la misma curia romana. No puede negarse que algunos pontífices autores de las reservas fueron muy codiciosos en esta materia; pero si se examina el asunto desde su origen, parece que la gran reunion de clérigos sin título en Roma fué la que primeramente introdujo los mandatos, pues los pontífices creyeron que era de su incumbencia recomendar

mucho la dignidad de la Sede romana; pero se dió un golpe mortal á la disciplina eclesiástica. Los mandatos dieron ocasion para desear la muerte de otro, cosa tan opuesta á los principios de justicia: por ellos hubo mil pleitos, pues unas veces los pontífices daban mandatos á un mismo prelado en favor de muchos clérigos, otras concedían con diversos mandatos un mismo beneficio, y conferido este á uno, los demás suponían que se les habia perjudicado en su derecho. Finalmente, con los mandatos, reservas y prevenciones se privó de los beneficios á los sujetos mas dignos, pues en medio de tanto cúmulo de negocios como habia en la curia romana, no era fácil enterarse de los méritos de los candidatos, aun cuando alguna vez los pontífices tratasen de favorecer á los clérigos mas dignos. Por otra parte los extranjeros, ignorantes de la lengua y leyes patrias, eran promovidos á los beneficios; trastornóse el orden de la jerarquía, y se vieron obligados los obispos á dar cuenta de beneficiados que ellos no habian nombrado.

10. Con bastante perjuicio de la Iglesia tomaron incremento los mandatos *de providendo*, las reservas y prevenciones: por lo cual reprobaron siempre los hombres prudentes estas novedades, y se pidió en el concilio de Constanza que se moderasen las reservas, aunque sin fruto; pero despues el de Basilea (1) las derogó todas, excepto las comprendidas en el cuerpo del derecho, y las que quisieran hacer los pontífices en los países sujetos en lo civil á la Sede apostólica; privó tambien de la esperanza de obtener aquellos beneficios que no se confieren por eleccion; y únicamente se reservó al pontífice la facultad de dar mandatos para un solo beneficio, si el colador

á los prelados los clérigos que no tenían beneficios, para que obtuviesen alguno; cuya costumbre fué extendiéndose de dia en dia, por hacerse cada vez mas frecuentes las ordenaciones sin título. Pero las prevenciones y reservas estriban tambien en que todas las iglesias de Occidente fueron fundadas por la romana, y en que la colacion plenaria de todos los beneficios corresponde al pontífice; cuya doctrina se expresa con frecuencia en las mismas reservas (*cap. 2. de præbendis, in 6.*) De aquí vinieron aquellas máximas de los doctores, que el pontífice romano es el colador de los coladores, y el supremo dispensador de todos los beneficios en la Iglesia.

(1) *Sess. 12. et 25. cap. 1. et 6.*

podia disponer de diez, ó para dos, si tenia cincuenta ó mas, con la condicion de que un solo pontífice no concediese dos prebendas de un mismo cabildo. El derecho de prevencion quedó sin embargo íntegro al pontífice.

11. Los Franceses recibieron con sumo gusto estos decretos en las cortes de Burges del año 1458, y despues se publicaron en una pragmática-sancion, restableciéndose de este modo en Francia las elecciones canónicas y libres de los beneficios; cuya disciplina subsistió hasta los concordatos entre Leon X y el rey Francisco I (1); pero en Italia, España y otros muchos países donde no se admitieron con igual veneracion que en Francia los decretos de Basilea, continuaron y aun se extendieron mas los mandatos, reservas y prevenciones. Despues se celebró el concilio de Trento, y en él se abolieron enteramente los mandatos *de providendo*, permaneciendo íntegras las reservas y prevenciones (2) (3); mas este decreto mejoró poco la disciplina eclesiástica, pues ¿qué podia esperarse de la abolicion de los mandatos, cuando casi todos los beneficios estaban reservados al pontífice?

12. Despues del concilio de Trento, como si las reservas antiguas no contuviesen bastantes beneficios, introdujeron los pontífices otras nuevas. Pio V en la bula *Ex apostolatus officio* adjudicó á la colacion pontificia los beneficios que resultasen vacantes por herejia, los curatos no conferidos por oposicion segun lo prescrito en el concilio de Trento, y los beneficios que segun la bula *In conferendis* se aceptan con obligacion de devolverlos, ó como suele decirse, *in confidentiam*, de modo

(1) Hiciéronse estos concordatos contra la voluntad y consentimiento del clero; y el nombramiento de obispos, abades y priores conventuales, que debían elegirse segun la forma del capítulo *quia propter* (42. *ext. de electione*), se concedió al rey, y la confirmacion al pontífice, exceptuando los obispados vacantes en la curia, que solo el papa confiere: extinguiéronse enteramente las reservas; pero se disminuyeron mas bien que se quitaron del todo los mandatos, y la prevencion se conservó íntegra al pontífice.

(2) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 19.*

(3) Por el mismo decreto del concilio se destruyeron las reservas *mentales*: habian sido introducidas por Julio II y Leon X, y por ellas se reservaba el sumo pontífice algun beneficio, para conferirlo despues á cierto clérigo, cuyo nombre tenia en su mente.

que el beneficiado mediante un pacto se obliga á resignar el beneficio en favor de aquel por cuya intercesion lo adquirió, ó de otro, ó á pagar despues una pension ó algunos frutos. Reserváronse tambien los beneficios vacantes por renuncia, cuando en ella se faltase á la decretal de Gregorio XIII *Humano vix iudicio*; y finalmente por bulas de Sixto V y Benedicto XIII los beneficios vacantes por no llevar el hábito y tonsura clerical.

13. Las reservas contenidas en el cuerpo del derecho no parecieron muy considerables, y por esto se admitieron poco á poco en todas partes; pero las que se hallan fuera de él, como gravosas, no se usan todas, ni están literalmente vigentes en las provincias cristianas, sino en cuanto fueron admitidas. No se contienen en las reservas generales los beneficios del derecho de patronato laical y mixto, que antiguamente no estaban sujetos ni aun á los mandatos *de providendo*, á no ser con previo consentimiento de los patronos. Tampoco la potestad real tiene por válidas en el reino de Nápoles las colaciones pontificias en las que el mismo pontífice derogase expresamente en todo ó en parte los votos de los patronos. (NOTA 82.)

14. En la colacion de los beneficios reservados al pontífice pagan los beneficiados de su propio caudal las llamadas *anatas* antes de conseguir la bula de colacion. Son las anatas la mitad de los frutos que produce en el primer año el beneficio conferido, las cuales deben pagarse anticipadamente y en metálico al fisco pontificio, á los cardenales y á los ministros inferiores al tiempo de la colacion. Las introdujo Bonifacio IX durante el cisma de Aviñon, para aliviar su necesidad y la de los suyos, como dice Platina (1). Al principio solo los beneficios que se conferian se sujetaron al pago de anatas; pero despues, para que el producto fuese mayor, se extendieron á los beneficios unidos perpetuamente, de modo que como nunca vacaban se habian de pagar cada quince años, por cuyo motivo se llama la anata *quindenio* (2). Para que se supiese á lo que ascendian las ana-

(1) *In vita Bonifacii IX.*

(2) Las anatas no han sido aprobadas por todos, y muchos hombres doctos y piadosos las han reputado como simoníacas, en atencion á que pagándolas no se confieren los beneficios gratuitamente. Pero el pago no se exige por la colacion, sino mas bien con objeto de atender á las necesidades de la curia romana; por cuya razon Pedro

tas, se publicó la regla de la cancelaria *de exprimendo vero valore beneficiorum in impetrationibus*; cuya regla no tiene lugar en los obispados y abadias, en los que se pagan las anatas segun la tasacion antigua. Pero los beneficios cortos, cuya renta no excede de veinticuatro ducados de cámara, no están sujetos en Italia al pago de las anatas: fuera de este pais casi solos los beneficios que se llaman *consistoriales* están sujetos á pagarlas, mas no los otros menores (1). (NOTA 85.)

CAPÍTULO XLIII.

DE LAS ENCOMIENDAS DE BENEFICIOS.

§ 1. Qué se entendia antiguamente por *encomiendas*: uso legitimo de ellas. — 2. Usáronse para eludir los cánones. — 3. Los sumos pontífices abusaron de las encomiendas. — 4. Males que de aquí nacieron. — 5. Decretos tridentinos sobre encomiendas. — 6. Las encomiendas se diferencian poco de los beneficios. — 7. Quién las confiere.

1. EN el dia se reputan tambien las *encomiendas* como una especie de colacion de beneficios, contra lo que se observaba en la disciplina antigua. En los primitivos tiempos dar en encomienda una iglesia era encargar la que estaba vacante á un clérigo idóneo para que la gobernase, el cual solo percibia de las rentas de la iglesia los alimentos necesarios, y terminaba su cargo así que se nombraba el ministro propietario. Algunas veces se encomendaron por espacio de mucho tiempo las abadias, tanto en lo espiritual como en lo temporal, á los obispos á quienes los bárbaros habian privado de sus sillas (2); y como las encomiendas eran temporales, no se oponia á las reglas admitidas que los pastores de otras iglesias se encargasen de ellas, ó tambien los clérigos seculares administrasen interinamente los monasterios. De este modo se introdujo la regla del derecho canónico, segun la cual un solo clérigo podia retener dos iglesias, una por *título* ó por derecho propio y perpetuo,

de Marca (*lib. 6. de C. S. et I. cap. 12. n. 6.*) y Tomasini (*de veteri et nova Eccles. discipl. part. 3. lib. 2. cap. 58.*) sostienen que no hay lucro torpe en las anatas.

(1) *Van-Espen, part. 2. sect. 5. tit. 5. cap. 4.*

(2) *Gregor. M. lib. 1. epist. 58. et seq.*

y otra por *encomienda*, cuya regla proponen Leon IV y Gregorio IV (1).

2. Bajo este concepto las encomiendas eran útiles á las iglesias, y los cánones no se oponían á ellas; pero esto mismo que se habia admitido para utilidad de las iglesias, se convirtió despues en gran perjuicio suyo. En efecto, los obispos y otros coladores ordinarios comenzaron á conferir á uno solo muchos beneficios incompatibles, so color de encomiendas; y de este modo á aquel que poseia un beneficio á título se le daban encomiendas perpetuas de otras iglesias, creyendo que esto no se oponia á los sagrados cánones, si bien refluía en gran utilidad de los beneficiados (2). Además muchas veces los que no eran presbíteros recibieron en encomienda perpetua los curatos, y los clérigos seculares los monasterios, suponiendo que los clérigos de las encomiendas no debían ser necesariamente del mismo orden é instituto que los verdaderos pastores. Mas el concilio Salmuriense prohibió que los curatos se encomendasen á los que obtenían otra parroquia ó beneficio; y el concilio de Leon de Francia, celebrado en tiempo de Gregorio X, vedó las encomiendas de los curatos, y únicamente permitió que se encomendasen por término de seis meses, mediando utilidad de la Iglesia (3).

3. Despues del concilio de Leon dejaron los obispos de dar en encomienda perpetua los curatos; mas despues por obra de los pontífices romanos las encomiendas de toda clase de beneficios, hasta de los obispados y abadias, parecieron inundarlo todo á manera de torrentes para enriquecer á los clérigos. Clemente V fué el que dió márgen á tamaña licencia con la publicacion de esta bula (4). Despues, mientras la Sede apostólica subsistió en Aviñon, crecieron mucho mas los abusos durante el cisma de aquella ciudad; porque los antipapas trataban de hacerse partidarios, ya con la aglomeracion de beneficios, ya tambien con la profusion de encomiendas. Destruído el cisma, todavia permanecieron las malas costumbres, y principalmente se encomendaban los monasterios á los cardenales y prelados, que pedían se les diese este encargo para restaurar la disciplina monástica.

(1) *Can. 5. c. 21. quæst. 1., cap. 34. ext. de electione.*

(2) *Conc. Salmuriense, anno 1255. can. 28.*

(3) *Cap. 15. de electione, in 6.*

(4) *Extrav. 2. de præbendis, inter communes.*

4. No es fácil decir qué herida tan mortal recibió la disciplina eclesiástica desde que las encomiendas, establecidas para utilidad de las iglesias, vinieron á convertirse en provecho de los clérigos. Consumiéronse las rentas eclesiásticas, las iglesias y monasterios se arruinaron, se perdió la disciplina de los clérigos y monjes, se descuidó el culto divino, se negó la hospitalidad á los peregrinos, y no se dejó nada para los pobres (1). Porque estos buenos guardias y procuradores de sus conveniencias solo pensaban en recaudar las rentas, dejando poco ó nada á los clérigos y monjes para mantenerse, y para el culto externo de la Religion; y hallándose ausentes de las iglesias que tenían á su cargo, ¿cómo podían restaurar la vida clerical y monástica?

5. En medio de tanta calamidad como afligia á las iglesias y monasterios, continuaron siempre las encomiendas contra lo establecido por los cánones, siendo tal el estado de la curia romana, que ni podia remediar los males que acarreaban, ni hacer cosa alguna contra ellas; pero los Padres tridentinos parece que prohibieron todas las encomiendas, á lo menos para lo sucesivo: en primer lugar (2) suprimieron enteramente las que servían para amontonar los curatos y beneficios singulares; y despues toleraron las que estaban vigentes respecto de los monasterios en que habia comunidad de monjes, mientras viviesen los abades fiduciarios, exceptuando los monasterios que eran cabezas de las órdenes, en los que quitaron aun las encomiendas vigentes. Advirtieron que cuando vacasen de nuevo las toleradas, se prohibiese el dar en encomienda los monasterios; previniendo que *las que vacasen en lo sucesivo no se conscriesen sino á los regulares de una vida y santidad reconocidas* (3). Así, el concilio de Trento abolió para en adelante todas las encomiendas de los monasterios (4); mas ¿quién lo creeria? las de los monasterios y prioratos que acostumbraron darse en encomienda, continuaron aun despues del concilio de Trento, exceptuando únicamente los monasterios principales de las órdenes. Encomiéndanse tambien á cada paso

(1) *Extrav. 2. de præbendis inter communes, Conc. Lateranens. sub Leone X. sess. 9.*

(2) *Sess. 7. de ref. cap. 4.*

(3) *Sess. 25. de regular. cap. 21.*

(4) *Fan-Espen, part. 1. tit. 51. cap. 8.*

los monasterios que no tienen monjes, y hasta suelen darse perpetuamente en encomienda á los cardenales los beneficios simples seculares; pero en los monasterios que acostumbran darse en encomienda, la renta del abad y la de los monjes están separadas (1).

6. Debe observarse que en la actualidad las encomiendas se diferencian de los beneficios solo en el nombre, puesto que se conceden perpetuamente lo mismo que estos, y los clérigos fiduciarios tienen derecho á usar casi de las mismas prerogativas que los verdaderos beneficiados. Tienen la libre administración de las rentas, y jurisdicción sobre los monjes, de la que usan cuando residen en el beneficio y se halla ausente el prelado ordinario ó su vicario (2). En Francia los que tienen encomiendas están obligados á recibir los órdenes sagrados (3); y lo mismo en Italia, donde además se obliga á la residencia perpetua si á los mismos fiduciarios les está encargada la cura de almas y el cuidado interior de los monjes ó de otros fieles (4). Pero estos beneficios encomendados no pierden la cualidad antigua, aunque se concedan para largo tiempo á aquellos que no son de la misma orden ó instituto que los verdaderos titulares.

7. Según la disciplina admitida, solo el sumo pontífice concede las encomiendas: entre estas las perpetuas, que por efecto del derecho se consideran como verdaderos beneficios, suelen darse á aquellos que carecen de las cualidades para obtener beneficios, del mismo modo que las monásticas suelen conferirse á clérigos seculares; por este motivo solo el sumo pontífice, á quien únicamente compete el derecho de dispensar los cánones, concede las encomiendas, y cuando lo hace se supone que los dispensa; y aun, según la disciplina moderna, no pueden los obispos conceder las encomiendas semestres de las parroquias vacantes en la forma que permite el concilio de Leon, celebrado en el pontificado de Gregorio X, pues el de Trento (5) mandó que el obispo, así que tenga noticia de la vacante de las parroquias, ponga un ecónomo ó vicario, si

(1) *Gregor. XIII. bulla Superna. XVIII.*

(2) *Ant. Faber. in C. lib. 1. tit. 2. def. 54.*

(3) *Conc. Rothomag. anno 1381. tit. de monast. cap. 4.*

(4) *Gallimart. adnot. ad Trident. sess. 6. de ref. cap. 2.*

(5) *Sess. 24. de ref. cap. 18.*

hay necesidad, con la renta correspondiente para gobernar la iglesia hasta que se nombre el párroco. (NOTA 84.)

CAPÍTULO XLIV.

DE LA COLACION LAICAL DE LOS BENEFICIOS.

§ 1. Colaciones de beneficios hechas por los legos. — 2. Los reyes confieren tambien muchos beneficios mayores. — 5. En qué derecho se fundan las colaciones régias.

1. AUNQUE la colacion de beneficios es una cosa espiritual é inherente al sacerdocio, sin embargo en la edad media muchos legos la adquirieron sin ningun derecho. En efecto, los legos en el siglo nono y posteriores solian crear beneficiados en las iglesias que habian recibido en feudo, y los quitaban tambien á su arbitrio; pero como no competía á los legos la dispensacion de los ministerios divinos, condenaron muchas veces los cánones semejantes concesiones (1). A pesar de tan reiterados decretos no dejaron enteramente de usarse las colaciones de los legos, pues Carlos Molineo (2) enumera muchos legos nobles, que confieren beneficios y aun parroquias.

2. La mayor parte de las colaciones de los legos se abolieron por repetidos cánones; pero permanecieron integros los derechos de los reyes, que antiguamente confirieron y aun al presente confieren muchos beneficios, sobre todo los fundados por el erario real. De este derecho usaron en otro tiempo los reyes de Inglaterra (3), y en el dia los de Francia y la Pulla. Los reyes de Nápoles nombran el arcipreste de Altomuro, al prior de San Nicolás de Bari y al abad de San Gil de Altavila, todos los cuales están revestidos de una dignidad cuasi episcopal; y finalmente confieren otros muchos beneficios menores en varias diócesis del reino, bien sean simples, ó con cura de almas (4).

5. Pero se dirá, ¿cómo pueden los reyes conferir por potestad propia los beneficios, y encomendar los oficios sagrados,

(1) *Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 2. lib. 1. cap. 55.*

(2) *Ad Regul. de infirmis resignantib. n. 416 et seqq.*

(3) *Cap. 4. de consuetud. in 5. collect. apud Anton. Augustinum.*

(4) *Chioccarell. Arch. tom. 6. et Troytus, tom. 4. hist. part. 2. cap. 5.*